



Expediente: 08 001 40 53 008 2023 00648 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
DEMANDADO: AS PROYECTOS SAS NIT 900.110.952-3
ALFREDO SARMIENTO ALVAREZ CC 72.308.620

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, ABRIL TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Se tiene que el apoderado de la parte demandante dentro de caso bajo estudio, solicita que se ordene el emplazamiento del demandado ALFREDO SARMIENTO ALVAREZ toda vez que la persona ya no labora en la dirección suministrada y se desconoce el nuevo domicilio. Asimismo, solicita el del demandado AS PROYECTOS SAS, debido a que la entidad no funciona en esta dirección o cambió de domicilio, según consta en las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S, con relación a la dirección carrera 49B No 76-59 oficina 202 de Barranquilla.

Ahora bien, atendiendo a que ha sido imposible la notificación personal del demandado AS PROYECTOS SAS, sería del caso ordenar el emplazamiento en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012, no obstante, se advierte que en la demanda se indicó como dirección de notificaciones de dicho demandado el correo electrónico asproyectos@gmail.com, y también la dirección física carrera 59 No 66-86, y en el certificado de Cámara de Comercio se relacionó el correo electrónico notificaciones.asproyectos@gmail.com, por tanto, previo a decretar su emplazamiento, debe intentarse la notificación del demandado en las direcciones física y electrónicas señaladas.

Sin embargo, teniendo en cuenta que ha sido imposible la notificación personal del demandado ALFREDO SARMIENTO ALVAREZ, se ordenará el emplazamiento en los términos del artículo 293 de la Ley 1564 de 2012.

Asimismo, mediante memorial del 18/03/2024, se informa que que la parte ejecutante el BANCO DE OCCIDENTE SA, ha subrogado parcialmente los derechos de crédito al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga.

Es así como el artículo 1668 de la normatividad civil, señala que: "*Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

- 1o.) *Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.*
- 2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*
- 3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*
- 4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*
- 5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*
- 6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero."*

Por otro lado, el art. 1669 del Código Civil, instituye: "*Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago"*



A su turno, el art. 1670 ibídem dispone: *“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.*

Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito”

Bajando al caso que ocupa la atención al despacho, nos encontramos dentro de una acción ejecutiva en la cual la parte demandante subroga mediante documento con las formalidades de ley, el derecho objeto de este litigio, por lo que siendo procedente dicha figura, se accederá a lo pedido, y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de ordenar el emplazamiento del demandado AS PROYECTOS SAS, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora a efectos de que surta la notificación del demandado AS PROYECTOS SAS, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia, dentro de los 30 días siguientes a la presente, so pena de la sanción prevista en el artículo 317 del CGP.

TERCERO: Ordénese el emplazamiento del demandado ALFREDO SARMIENTO ALVAREZ, de conformidad con el artículo 293, 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para los efectos de que se notifique la demanda.

CUARTO: Dicho emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de la parte demandada en un listado que se publicará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo los nombres de las personas emplazadas, su identificación, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

QUINTO: Reconózcase a el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatorio parcial de los derechos de créditos del subrogante BANCO DE OCCIDENTE SA, quien es demandante en el presente proceso.

SEXTO: Tener como nueva ejecutante al acreedor subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. hasta la concurrencia del monto cancelado por esta entidad a BANCO DE OCCIDENTE SA.

SÉPTIMO: Tener al Dr. FRANCISCO BORRERO GOMEZ, en calidad de apoderado de la entidad subrogataria del crédito, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ